

V

LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES

Según la legislación Romana, tres eran las especies de legitimación el subsiguiente matrimonio, el rescripto del príncipe y la oblación á la curia

La legislación de las Partidas siguió en todas sus partes á la Romana, adoptando las mismas especies de legitimación, como puede verse en las leyes 1^a, tít 13 y 4^o y siguientes del tít 15, Partida 4^a

Sin embargo, los dos últimos medios de legitimación habían caído en desuso, empleándose solamente, hasta hace poco tiempo, esto es, hasta la promulgación del Código de 1870, el primero

El medio de legitimación por rescripto del príncipe ha sido proscrito de nuestra legislación, por ser incompatible con las instituciones que nos rigen, pues, como muy bien dice un jurisconsulto, la legitimación por dicho medio no era un uso, sino un abuso del poder, y en toda sociedad en que la ley sola regula el estado de los ciudadanos, ninguna autoridad puede conceder los derechos de filiación legítima, cuando esa misma ley los niega

Sin embargo, aún existe ese medio de legitimación en el Estado de México, que tiene una legislación plagada de malas transacciones con nuestra antigua legislación El Código civil allí vigente declara en su art 262, que la legitimación se puede hacer también por decreto del legislador, mediante los requisitos siguientes

I Que haga la solicitud el padre,

II Que dicha solicitud sea también firmada por el hijo de cuya legitimación se trate, si fuere mayor de edad, y no siéndolo por su tutor, ó por quien á este efecto le nombre el juez respectivo de primera instancia

En la actualidad, como indicamos antes, el único medio de legitimación que reconoce y autoriza la ley, es el subsiguiente matrimonio de los padres, el cual produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento haya habido otro matrimonio

La legislación antigua sólo permitía legitimar á los hijos naturales, que eran, según las leyes de las Partidas, los procreados en barragana ó concubina libre ó soltera, por hombre soltero, que al tiempo de la concepción pudiera casarse con ella

Pero la ley 11 de Toro, que es la 1^a, tít 5, lib X de la N R, manda que se diga el hijo natural, cuando al tiempo de nacer ó de ser concebido podía casarse su padre con la madre justamente sin dispensa, siempre que aquél lo reconociera como su hijo, aunque no tuviera la mujer de quien lo hubo en la casa, ni fuera la única. Según esta ley, se llama hijo natural al procreado por hombre y mujer que podían contraer matrimonio sin dispensa, ya en la época de la concepción, ya en la del nacimiento, siempre que el padre lo reconociera por suyo, haya tenido ó no la madre en la casa

Los términos de esta ley dieron motivo para que algunos jurisconsultos dedujeran las siguientes consecuencias

1^a—Si en la época de la concepción están ligados los padres ó la madre con el vínculo del matrimonio con otras personas, y en la del nacimiento son libres para casarse por haber enviudado, el hijo, fruto del adulterio, es natural, porque al tiempo de su nacimiento han podido contraer matrimonio sus padres, sin dispensa

2^a—Si en la época de la concepción no podían contraer matrimonio por oponerse un impedimento dispensable, aunque en la época del parto estuvieran hábiles para casarse por haber obtenido dispensa, el hijo no es, ni puede llamarse natural, porque en ninguna de las dos épocas han podido casarse los padres sin dispensa, como exige la ley

Los Códigos civiles de 1870 y 1884 pusieron término á los absurdos preceptos de la mencionada ley, declarando respectivamente en sus arts 355 y 328, hijos naturales á los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa

Los jurisconsultos de todos los tiempos han estado conformes en que la legitimación produce sus efectos aún cuando haya habido un matrimonio intermedio antes de celebrarse el que la produce, pero siempre fué materia de ardua controversia la cuestión relativa, á si pueden legitimar-

se los hijos concebidos fuera de matrimonio en tiempo en que los padres sólo podían casarse con dispensa, es decir, cuando se trata de hijos habidos entre parientes en grado dispensable, pero como hemos dicho, los preceptos antes citados vinieron á poner término á tal controversia, favoreciendo á la moral y la justicia

En consecuencia, por la evolución producida por los Códigos antes citados, sólo están excluidos de la legitimación los hijos espurios, bajo cuya denominación se comprenden únicamente los adulterinos, provenientes de hombre ó de mujer casados, y los incestuosos, habidos entre parientes consanguíneos en grado no dispensable, á diferencia de la legislación antigua que llamaba espurios á los hijos *incestuosos*, á los *adulterinos*, á los *sacrilegos*, ó nacidos de clérigos de orden sagrado, frailes ó monjas profesos, y los mánceres ó hijos de prostitutas

Tal diferencia proviene de la limitación que el artículo 159 del Código de 1884 puso al impedimento procedente del parentesco de consanguinidad, circunscribiéndolo al tercer grado de la línea colateral, y de las instituciones políticas que nos rigen, según las cuales, existe una absoluta independencia entre el Estado y la Iglesia, y el matrimonio es considerado como un contrato meramente civil, para cuya celebración no son impedimentos el orden sacerdotal, el voto de castidad y la prostitución de la mujer

Según nuestra antigua legislación que permitía la investigación de la paternidad á los hijos naturales y podían acreditarla en todo tiempo, el subsiguiente matrimonio los legitimaba de pleno derecho, siguiendo la doctrina establecida por el derecho Canónico, que debe su origen al decreto del Papa Alejandro III, concebido en estos términos «*Tanta es vis matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur*», regla reproducida por la ley 1^a, tít 13, Partida 3^a con las siguientes palabras «*Tan grand fuerza ha el matrimonio, que luego que el padre e la mujer son casados, se facen por ende los hijos legitimos*»

Pero en la actualidad no basta el matrimonio de los padres para que los hijos queden legitimados, sino que es preciso que se llenen los requisitos siguientes

1^a—El reconocimiento voluntario ó forzado de los hijos naturales por los padres,

2^a— El matrimonio válido ó putativo de éstos, esto es, nulo, pero contraído de buena fe por uno ó por ambos cónyuges, pues no debe equipararse el error con el delito, haciendo responsables de él á las víctimas

Llenados estos requisitos, se produce la legitimación por el subsiguiente matrimonio independientemente de la voluntad de los padres, y aun contra ella, pues aunque está en su arbitrio celebrar el matrimonio y reconocer á sus hijos, si hacen el reconocimiento y contraen matrimonio, se opera la legitimación por ministerio de la ley, aunque no hayan tenido la intención de legitimar á los hijos

La breve reseña que hemos hecho, demuestra la evolución que ha sufrido nuestra legislación sobre materia tan importante, mejorándola, haciéndola sencilla y fácil en la práctica, porque permite, á diferencia de otras legislaciones, que el reconocimiento de los hijos naturales se haga antes del matrimonio, en el momento de su celebración ó después de ella